REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0821

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana María, Preferida y Andrea, todas de apellido Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Waner [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]contra Ana María, Preferida y Andrea, todas de apellido Ramírez, con relación a la parcela núm. 3039, distrito catastral núm. 02, municipio San Juan de la Maguana, resultante núm. [redacted]57, con una extensión superficial de 415.76 m², distrito municipal Rosario, municipio San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081-2024-00080, de fecha 3 de abril de 2024, la cual rechazó, en cuanto al fondo, la solicitud de saneamiento y ordenó la revocación de la designación catastral provisional resultante del referido inmueble, ordenando la realización de nuevos trabajos de mensuras catastrales con apego a la Constitución, la Ley núm. 108-2005 y sus Reglamentos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby,

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Martha, Blas, Francisco, Crisanta, éstos de apellido Calderón, [redacted], que representa al menor [redacted], Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted], éstos de apellido [redacted], representados por [redacted], en fecha de 09 de agosto de 2024, por conducto de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0081-2024-00080 dictada en fecha 03 de abril de 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, a propósito de la solicitud de saneamiento, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0081-2024-00080 dictada en fecha 03 de abril de 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Juan, para fines de ejecución de las disposiciones originadas con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** ORDENA la publicación de la sentencia y el desglose de las piezas aportadas, debiendo dejar copia certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio y parte de su tercer

medio de casación, una errada valoración de los medios de pruebas y de los hechos de la causa, falta de motivación y omisión de estatuir; que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio de casación y en otra parte de tercer medio de casación violación a los artículos 51 numeral 1, 55 numeral 2 de la Constitución, y de los artículos 2236, 2237, 2258 del Código Civil, por lo que será valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al primero y tercer medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. En su primer medio y parte del tercer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Que el Tribunal Superior de Tierra, en su decisión establece en el numeral 14 de la página 21, que ante esta alzada los recurrentes y solicitantes del saneamiento tampoco aporto elementos de prueba capaces de subsanar la precariedad probatoria, solo se limitó a exponer que la posición que ostenta es porque heredaron dicho inmueble de [redacted] sin prueba alguna de que no se afecta derecho de otras, hecho infundado en atención a lo dispuesto en los art. 2235 del Código Civil Dominicano, donde procede a rechazar el recurso de apelación que nos ocupa en consecuencia confirma la sentencia No. 0081-2024-00080, dictada en fecha 03 de abril del 2024, de la Jurisdicción Original

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Azua, en solicitud de saneamiento promovida por la parte hoy recurrente, siendo asi la cosa Honorable Magistrado, todo esto errado a la verdad en virtud que nosotros probamos con pruebas fehacientes, primero la posesión continua y pacifica por parte de los sucesores de [redacted], en vista del acto de notoriedad No. 251-2022, de fecha 5 de septiembre del año 2022, instrumentado por el DR. [redacted], registrado el 7 de septiembre del año 2022, Letra R, actos civiles, [redacted], en la Conservaduría de Hipoteca en el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, que establece que el señor [redacted] (Fallecido), hijo de la señora [redacted], construyo su vivienda y permaneció en ella hasta el día de su muerte, donde permanece un nieto de él viviendo, dentro de la parcela 3039, propiedad de dicha señora, corroborado con los testigos [redacted] CENCION, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y si los Honorables Jueces analizan los recurrentes no afectan derechos de otras personas como son a la parte recurrida señoras [redacted], REFERIDA RAMIREZ Y ANDREA RAMÍREZ, en virtud que las señoras tienen su porción de terreno al lado de la parcela en cuestión que la parcela de ellas es la No. 3021, parcela madre a nombre de su madre la señora [redacted]…**TERCER MEDIO**:…Honorable Juez Presidente y demás Jueces que integran esta sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, denominado falta de Base Legal, toda vez que son los mismos Honorables Jueces del Tribunal Superior de Tierra del departamento Central que no, motiva en cuanto establecen confirmando la decisión del tribunal de tierra del departamento de Azua, en la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 20 de la página 24, no dándole repuesta a los medios de derecho planteado por los recurrentes,

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

donde los jueces omitieron en el Tribunal Superior De Tierra pronunciarse en cuanto a los puntos de derecho (medios que sustentaron el recurso de Apelación) planteados por la parte recurrente en su acción recursoria, y era su obligación motivar en derecho y en hecho el porque acogió o denegó los medios planteados por los recurrentes, en el tribunal superior de tierra; así las cosas, la sentencia recurrida es carente de motivación y tiene que ser casada por esta Honorable Suprema Corte de Casación, por falta de motivación…" (sic).

15. De la transcripción del medio y el aspecto señalados se advierte que la parte recurrente al desarrollarlos se limita a formular agravios de manera ambigua y genérica, señalando situaciones de hecho, pero sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el origen de la supuesta infracción procesal que le atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, la parte recurrente si bien alega una omisión de estatuir respeto a los medios que sustentaron su recurso de apelación; sin embargo, no señala ni identifica los medios que fundaron su acción recursiva y que sostiene no fueron contestados por la corte.

16. Por otro lado, aunque la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró en su valoración al señalar —en el numeral 14, página 21 de la sentencia— que no fueron aportados elementos de prueba suficientes para subsanar la precariedad probatoria respecto a la inexistencia de afectación de derechos de terceros, limitándose dicho tribunal a considerar que solo se

alegó una supuesta herencia de [redacted] prueba idónea, lo cierto es que la recurrente no desarrolla de manera clara ni exhaustiva la relevancia jurídica del acto de notoriedad núm. 251-2022, de fecha 5 de septiembre de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted] y registrado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se hace constar que [redacted] (fallecido), hijo de [redacted], habría construido y habitado una vivienda dentro de la parcela núm. 3039. Aun cuando dicho documento fue referido —junto con la mención de diversos testigos tales como [redacted]—, la parte recurrente no explica cómo tales elementos podrían desvirtuar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la ausencia de prueba suficiente que demostrara la inexistencia de afectación a derechos de terceros, elemento esencial en los procesos de saneamiento conforme a lo previsto en el artículo 2235 del Código Civil.

17. En conclusión, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no identifica de manera clara, directa y eficaz cuáles son los agravios o violaciones en que habría incurrido el tribunal *a quo* al dictar su sentencia, ni

expone la relevancia del referido documento ni de los testimonios para la solución del caso adoptada por la corte. La ausencia de este análisis impide determinar la relevancia probatoria del vicio invocado, lo que torna imponderable el reproche formulado.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

19. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el primer medio y el aspecto del tercer medio indicado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

20. Apuntala la parte recurrente en otro aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho ni establece con claridad los motivos del rechazo del recurso de apelación presentado por los actuales recurrente, señalando entre otras cosas, que en la sentencia impugnada en su numeral 19, página 23, el tribunal de alzada realizó una mala interpretación de las declaraciones dadas por el agrimensor actuante del saneamiento [redacted], al establecer que la vivienda en el terreno estaba ocupada por los sucesores de [redacted], cuando este agrimensor lo que manifestó fue que la vivienda estaba alquilada a otra persona y al lado de ella está la vivienda de un hijo de [redacted]; que asimismo la sentencia en su numeral 21 de la página 24, estableció que al ser interpelada [redacted] confirmó que la vivienda objeto de saneamiento vivió [redacted] con sus hijos, siendo por igual una mala interpretación del

tribunal *a quo*, ya que la referida señora estableció que [redacted] y sus hijos vivieron al lado de la vivienda de [redacted].

21. La jurisprudencia constante ha señalado que, *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[4]. En ese sentido, también ha sido establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[5]. En el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a afirmar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de las declaraciones formuladas por el agrimensor actuante de los trabajos de mensura [redacted] y la señora [redacted]. Sin embargo, tales alegatos no se encuentran acompañados de los elementos probatorios válidos que demuestren el error atribuido al tribunal. Ante esta ausencia de pruebas que respalden el agravio denunciado, esta Tercera Sala procede desestimar el aspecto analizado por carecer de la debida sustentación fáctica y jurídica exigibles en esta sede de casación.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 275, 24 de mazo 2021, BJ. 1324, pp. 2507-2515; sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) en relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, así como en otro aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* violó en la sentencia impugnada el artículo 51 numeral 1, sobre la propiedad, el artículo 55 numeral 2, a la garantía a la protección de la familia establecido en la Constitución, así como también a los artículos 2262, 2236, 2237 y 2258 del Código Civil, respecto a la posesión, al dictar su fallo bajo los criterios señalados y no obstante las pruebas presentadas.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los arts. 51 y 55 de la Constitución, así como de los artículos 2262, 2236, 2237, 2258 del Código Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En la especie, la parte recurrida ha solicitado que se declare el proceso libre de costas por no tener interés en ellas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.